

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

**ANTECEDENTES**

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0037 del 16 de enero de 2017, el interesado manifiesta taponamiento de quebrada mediante utilización de maquinaria pesada en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

Que el día 17 de enero de 2017, se realizó visita en atención a la queja de la cual se genera el informe técnico N° 131-0118 del 25 de enero de 2017, en el que se observa y concluye que:

" ...

- En el predio del señor Róbinson Pineda Marín, localizado en la vereda La Floresta del Municipio de San Vicente Ferrer, se han venido realizando actividades de movimientos de tierra con maquinaria pesada.
- El uso actual del predio se encuentra conformado por bosque natural secundario, cultivos agrícolas y potreros.
- Por el predio nacen y discurren fuentes hídricas, afluentes de la quebrada El Salado, la cual atraviesa el casco urbano del municipio de San Vicente y posteriormente tributa al Río Negro, a la altura de la vereda La Peña.
- En el predio se habilitó una vía interna para el ingreso a una vivienda que actualmente se construye.
- Con la apertura de la vía se ocupó el cauce de 2 fuentes hídricas con tubería en concreto de 24" en los puntos con coordenadas 75°19'16"W; 06°17'02"N y 75°19'15" W; 06°17'02"N.
- En el punto con coordenadas 75°19'16"W; 06°16'57"N, se implementó un dique en tierra sobre el cauce de la fuente hídrica, con el propósito de habilitar un espejo de agua. El dique tiene una altura de 3 metros y una longitud de 20 metros aproximadamente. El material utilizado fue limo compactado con la misma excavadora utilizada en las actividades de movimientos de tierra. Para la salida del agua se han instalado 2 tubos en PVC de 12" y según indica el señor Patiño, se pretenden implementar otros dos tubos de 12" y un vertedero.
- El suelo de la zona donde se construyó el dique se encuentra expuesto, quedando de generar arrastre de sedimento hacia la fuente hídrica por efectos de la escorrentía superficial. En la fuente no se evidenciaron manchas de sedimentos.
- Las obras de ocupación de cauce mencionadas anteriormente, no se encuentran autorizadas por La Corporación.

- Las actividades de movimientos de tierra, fueron viabilizadas por el Municipio de San Vicente Ferrer, según lo indicó el propietario del predio; quien adujo también, que cuenta con un plan de acción ambiental.

#### Conclusiones

- En el predio del señor Róbinson Patiño Marín, localizado en la vereda La Floresta del Municipio de San Vicente Ferrer, se realizó la ocupación de los cauces de unas fuentes hídricas que discurren por el predio, mediante la instalación de tubería en concreto de 24" en dos puntos y la construcción de un dique transversal en tierra (limo) en otro punto, con el fin de adecuar un espejo de agua: obras que no han sido autorizadas por La Corporación.
- En el predio se han llevado a cabo actividades de movimientos de tierra con maquinaria amarilla, quedando suelo expuesto en algunas zonas, quedando susceptible de generar arrastre de sedimento a las fuentes hídricas..."

El informe técnico 131-0118 del 25 de enero de 2017, con el mismo radicado fue remitido al señor ROBINSON PINEDA MARÍN, y en el que se le indico realizar las recomendaciones dadas en el mismo, esto es:

"...

- Abstenerse de continuar realizando obras de ocupación de cauce en el predio.
- De requerir continuar con las obras de ocupación de cauce en el predio, deberá primero solicitar la autorización de Cornare. De lo contrario, deberá demoler las obras que hasta la fecha ha construido.
- Revegetalizar el suelo expuesto e implementar acciones encaminadas a evitar que sedimentos lleguen a las fuentes hídricas..."

Que el día 02 de junio de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el informe técnico 131-0118-2017, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1111 del 13 de junio de 2017, en el que se concluyó que:

#### "... CONCLUSIONES

*El señor Róbinson Pineda, dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas por La Corporación, puesto que no ha legalizado las obras de ocupación de cauces, que son los dos pasos transversales y el dique con el que se conformó el espejo de agua..."*

Dicho informe fue remitido al señor ROBINSON PINEDA MARÍN, con el mismo radicado, y en el que se le informo que tenía que dar estricto cumplimiento a lo recomendado en el mismo, esto es:

"... Abstenerse de continuar realizando obras de ocupación de cauce en el predio.

- De requerir continuar con las obras de ocupación de cauce en el predio, deberá primero solicitar la autorización de Cornare. De lo contrario. Deberá demoler las obras que hasta la fecha ha construido (dos pasos transversales y el dique en tierra)..."

Que se realiza una nueva visita de control y seguimiento el día 18 de octubre de 2017, de la que se genera el informe técnico N° 131-2243 del 28 de octubre de 2017, en el que se concluye que: "... El señor Róbinson Pineda, ha venido dado cumplimiento a las recomendaciones hechas por La Corporación. El Grupo de Recurso Hídrico de La Corporación, se encuentra realizando la evaluación ambiental del trámite de ocupación de cauce, con el cual el señor Pineda, pretende legalizar las obras existentes..." por lo que en las recomendaciones se consideró pertinente realizar un control y seguimiento posterior, con el fin de verificar la autorización de las obras de ocupación de cauce por parte de La Corporación.

Seguidamente se realiza visita de control y seguimiento el día 28 de febrero de 2018, de la que se genera el informe técnico 131-0415 del 12 de marzo de 2018, en el que se concluyó que:

"... Las obras de ocupación de cauce que fueron implementadas en el predio del señor Reinaldo de Jesús Pineda Grisales, a la fecha no han sido autorizadas por La Corporación.  
La continuidad del trámite de ocupación de cauce, está supeditado a la entrega de una información complementaria solicitada en el oficio CS-130-4782-2017 del 02 de noviembre de 2017..."

Que por medio de Oficio 131-6481 del 10 de agosto de 2018, el señor ROBINSON PINEDA MARÍN, solicita un plazo de 60 días para presentar los documentos adicionales requeridos para la ocupación de cauce, en la finca El Silencio, vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

Que el día 06 de febrero de 2020, se realiza nueva visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo requerido a través de los informes técnico anteriormente mencionados, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0256 del 14 de febrero de 2020, en el que se observa y concluye que:

#### "... OBSERVACIONES

El día 6 de febrero de 2020, se realizó visita de inspección ocular al predio del señor Reinaldo de Jesús Pineda Grisales, evidenciando la existencia de las obras de ocupación de cauce, en los puntos con coordenadas  $-75^{\circ}19'16''W$ ;  $06^{\circ}17'02''N$  (tubería de 24" para habilitar paso por camino interno),  $-75^{\circ}19'15''W$ ;  $06^{\circ}17'02''N$  (tubería de 24" para habilitar paso por camino interno) y  $-75^{\circ}19'16''W$ ;  $06^{\circ}16'57''N$  (dique en tierra para represamiento de agua).

Con el propósito de conocer el estado del trámite de ocupación de cauce que se había iniciado en La Corporación, se revisó la base de datos, encontrando que mediante Auto 112-0519-2018 del 18 de mayo de 2018, se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el archivo de la solicitud iniciada a través del Auto 112-1147 del 6 de octubre de 2017 para el trámite de autorización de ocupación de cauce presentada por el señor Reinaldo de Jesús Pineda Grisales.

El desistimiento tácito de la solicitud se declaró debido a que no se presentó la información adicional requerida mediante el oficio de requerimiento N° 131-4782 del 2 de noviembre de 2017, el cual consistía en presentar la siguiente información:

"(...)"

1. Presentar plano donde se localice la microcuenca objeto de intervención, curvas de nivel y sus características geomorfológicas (verificar área aferente).
2. Cuadro resumen con parámetros geomorfológicos utilizados para los cálculos de los caudales de retomo.
3. Para el cálculo del tiempo de concentración emplear más de 4 metodologías y utilizar el menor valor obtenido o el promedio de los valores que más se acercan a la media, descartando los valores que se alejan demasiado de esta (Témez).
4. Referenciar la bibliografía utilizada para el cálculo del tiempo de concentración, coeficiente de escorrentía y la intensidad de la lluvia.
5. Realizar evaluación hidráulica del sistema de rebose de la presa para el periodo de retorno de los 100 años, este debe cumplir sin tener en cuenta la tubería de desagüe, además verificar máxima velocidad según el tipo de material a emplear.
6. Presentar diseño estructural de la presa, en el cual se garantice la estabilidad de esta.
7. Presentar pianos de detalle y dimensiones de la obra hidráulica propuesta.

(...)

#### CONCLUSIONES:

Las obras de ocupación de cauce que fueron implementadas en el predio del señor Reinaldo de Jesús Pineda Grisales, a la fecha no han sido autorizadas por La Corporación, las cuales son las siguientes:

- Para habilitar el paso por las fuentes hídricas se instalaron tuberías en concreto de 24", en los puntos coordenadas  $75^{\circ}19'16''W$ ;  $06^{\circ}17.02''N$  y  $75^{\circ}19'15''W$ ;  $06^{\circ}17'02''N$ .
- Represamiento de agua en el punto con coordenadas  $75^{\circ}19'16''W$ ;  $06^{\circ}16'57''N$ , mediante la implementación dique en tierra sobre el cauce de la fuente hídrica.

El Trámite 2017, mediante habilitar el paso por las fuentes hídricas se instalaron tuberías en concreto de 24", en los puntos coordenadas  $75^{\circ}19'16''W$ ;  $06^{\circ}17.02''N$  y  $75^{\circ}19'15''W$ ;  $06^{\circ}17'02''N$ . Represamiento de agua en el punto con

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

6-CJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

coordenadas 75°19'16"W; 06°16'57"N, mediante la implementación dique en tierra sobre el cauce de la fuente hídrica de ocupación de cauce que se había iniciado en La Corporación mediante Auto 112-1147 del 6 de octubre se le declaró desistimiento tácito por parte de La Corporación, por falta de información: la cual fue solicitada el oficio de requerimiento N° 131-4782 del 2 de noviembre de 2017..."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar la ocupación de los cauces de unas fuentes hídricas que discurren por el predio, mediante la instalación de tubería en concreto de 24" en dos puntos y la construcción de un dique transversal en tierra (limo) en los puntos con coordenadas  $-75^{\circ}19'16''W$ ;  $06^{\circ}17'02''N$ ,  $-75^{\circ}19'15''W$ ;  $06^{\circ}17'02''N$  y  $-75^{\circ}19'16''W$ ;  $06^{\circ}16'57''N$ , ubicados en la finca El Silencio, vereda La Floresta del Municipio de San Vicente Ferrer, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.015.905.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0037 del 16 de enero de 2017
- Informe Técnico N° 131-0118 del 25 de enero de 2017
- Informe Técnico N° 131-1111 del 13 de junio de 2017
- Informe Técnico N° 131-2243 del 28 de octubre de 2017
- informe Técnico 131-0415 del 12 de marzo de 2018
- Oficio 131-6481 del 10 de agosto de 2018.
- Informe Técnico N° 131-0256 del 14 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.015.905, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056740326663  
Fecha: 17/02/2020  
Proyectó: Choyos  
Revisó y aprobó: FGiraldo  
Técnico: DOspina  
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente*